

Subsector de la Movilización de los Medios de Información, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio de Información y Turismo.

Séptimo.—Las Comisiones de Trabajo tendrán las siguientes misiones:

1. Estudiar, redactar y proponer las normas de organización y funcionamiento del Sector o Subsector respectivo, con el fin de promover y regular la obtención y elaboración de datos de los recursos correspondientes, así como su archivo a los niveles oportunos. Todo ello para su inclusión en el proyecto de Reglamento.

2. Estudiar la actualización de la legislación vigente que afecte al Sector o Subsector respectivo, en relación con los aspectos esenciales de la movilización.

3. Estudiar e informar sobre la calificación como «Entidades esenciales» de determinados Organismos o Empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1972.

4. Cooperar con el Departamento del Servicio Central de Movilización en la confección de planes de movilización.

Octavo.—La composición de las Comisiones de Trabajo será fijada por el Jefe del Departamento del Servicio Central de Movilización, a propuesta de los respectivos Presidentes.

Cuando los trabajos a desarrollar por dichas Comisiones lo requieran, y también a propuesta de sus Presidentes o de otros Jefes de Departamento de Movilización, se les podrá agregar temporalmente representantes de otros Ministerios que no hayan sido designados con carácter permanente como miembros de las mismas.

También podrán constituirse las Subcomisiones que sean precisas bajo la Presidencia—en cualquier caso—de los Jefes de los Departamentos a que afecte la principal responsabilidad en la obtención de datos relativos a recursos movilizables.

Noveno.—Los Servicios de Movilización y demás Organismos de los Ministerios y Secretaría General del Movimiento prestarán su apoyo a las Comisiones de Trabajo, al objeto de facilitar la obtención y elaboración de los datos relativos a recursos, así como para la adecuación de la legislación vigente a la Ley Básica de Movilización y redacción del proyecto de Reglamento.

Los Servicios de Estadística e Informática Ministeriales y demás técnicas conexas prestarán su ayuda a los Servicios de Movilización para facilitar el cumplimiento de sus misiones, de acuerdo con las normas de esta Presidencia del Gobierno.

Décimo.—Los Servicios de Movilización Ministeriales colaborarán asimismo en la confección de los Planes de Movilización. Dichos Planes deberán ser elevados por el Servicio Central de Movilización a esta Presidencia del Gobierno para su aprobación.

Undécimo.—Hasta la publicación y entrada en vigor del Reglamento de Movilización Nacional, el Servicio Central llevará a cabo su misión de dirección y coordinación interministerial por medio de Directivas, oída la Junta Interministerial de dicho Servicio Central, a tenor del artículo quinto de la Ley Básica y de los artículos segundo, noveno y 13 del Decreto 2059/1969.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 689 de la Dirección General de Aduanas sobre determinación de la densidad del óxido de magnesio.

El Decreto 1975/1972, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio, creó una Nota complementaria en el capítulo 28 en la que se precisa el contenido de la partida 28.18 A.

En la citada Nota se faculta a este Centro directivo para dictar las normas con arreglo a las cuales debe hacerse la determinación de la densidad aparente del óxido de magnesio.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

1. Aparatos

1.1. Volumómetro de mercurio. Constituido por una bureta, con divisiones crecientes en sentido ascendente de 0,1 c.c., en comunicación por su parte inferior mediante un tubo flexible, con un depósito de mercurio con tapa roscada que termina por su parte superior en un tubo de vidrio con enrase.

1.2. Tamices:

Número 4 ASIM o número 4 Tyler, de 4,76 mm. de luz.

Número 10 ASTM o número 9 Tyler, de 2,00 mm. de luz.

2. Preparación de la muestra

2.1. Despreciar la fracción de material que no quede retenido en el tamiz de 2 milímetros de luz.

2.2. Separar la fracción comprendida entre 4,76 y 2 milímetros.

2.3. Triturar el material que quede retenido en el tamiz de 4,76 milímetros de luz, de forma que la mayor parte quede comprendida entre 4,76 y 2 milímetros, y recombinarla con la fracción del apartado 2.2.

2.4. Sacar hasta peso constante la fracción anteriormente obtenida entre 4,76 y 2 milímetros.

3. Método operatorio

3.1. Elevar el depósito de mercurio hasta que éste quede enrasado y anotar el volumen que alcanza en la bureta.

3.2. Pesarse con exactitud aproximada 100 gramos de muestra seca.

3.3. Descender el depósito de mercurio.

3.4. Introducir la muestra pesada en el depósito de mercurio.

3.5. Elevar el depósito de mercurio hasta que éste quede enrasado y anotar el volumen que alcanza en la bureta.

4. Cálculo

La densidad aparente se calcula según la fórmula:

$$D = \frac{P}{V_2 - V_1}$$

D = Densidad aparente.

P = Peso de muestra en gramos.

V₁ = Volumen inicial, en centímetros cúbicos, leído en la bureta.

V₂ = Volumen final, en centímetros cúbicos, leído en la bureta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de...

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2660/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

El desarrollo alcanzado en estos últimos años en el campo de las instalaciones nucleares y radiactivas, los avances experimentados en la técnica de la construcción y montaje de dichas instalaciones, la experiencia adquirida y las investigaciones realizadas en la materia, aconsejan dar el adecuado desarrollo a los principios contenidos al respecto en la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, relativa a las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, a fin de establecer la debida regulación del régimen de autorizaciones administrativas, prueba y puesta en marcha de las instalaciones, inspección, personal y documentación de las mismas, y cuanto se refiere a la fabricación de equipos para fines radiactivos, y lograr con ello un máximo de garantía en todo lo relativo al funcionamiento y explotación de tales actividades o instalaciones.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y el apéndice incorporado al mismo, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su contenido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

REGLAMENTO SOBRE INSTALACIONES NUCLEARES
Y RADIATIVAS

INDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II: DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES.

- Capítulo I: Clasificación y autorizaciones.
- Capítulo II: Autorización previa.
- Capítulo III: Autorización de construcción.
- Capítulo IV: Verificación prenuclear de la instalación.
- Capítulo V: Autorización de puesta en marcha.

TÍTULO III: DE LAS INSTALACIONES RADIATIVAS.

- Capítulo I: Definición, clasificación y autorizaciones.
- Capítulo II: Autorización previa de las instalaciones radiactivas de primera categoría.
- Capítulo III: Autorización de construcción de las instalaciones radiactivas de primera y segunda categoría.
- Capítulo IV: Autorización de puesta en marcha.

TÍTULO IV: INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS.

Capítulo único.

TÍTULO V: DEL PERSONAL DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS.

- Capítulo I: Licencias de Operador y Supervisor.
- Capítulo II: Obligaciones del personal de operación.

TÍTULO VI: DEL DIARIO DE OPERACIÓN, ARCHIVOS E INFORMES.

Capítulo único.

TÍTULO VII: DE LA FABRICACIÓN DE EQUIPOS PARA FINES RADIATIVOS.

Capítulo único.

DISPOSICIÓN FINAL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

APÉNDICE: Cantidades de radionúclidos que determinan la categoría de la instalación.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º El régimen de autorizaciones administrativas, previsto en el capítulo V de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, se registrará por los preceptos de la misma y los de este Reglamento, en todo lo referente al proyecto, emplazamiento, construcción, montaje y explotación de las instalaciones nucleares y radiactivas, así como también cuanto se refiere a la fabricación de aparatos, equipos o accesorios cuyo destino sea específicamente nuclear o radiactivo, con las excepciones previstas en el artículo 39 del presente Reglamento.

Art. 2.º La aplicación de los preceptos de este Reglamento corresponde al Ministerio de Industria, con el asesoramiento preceptivo de la Junta de Energía Nuclear, sin perjuicio de la competencia específica de otros Ministerios y de los Ayuntamientos.

TÍTULO II

De las instalaciones nucleares

CAPÍTULO I

Clasificación y autorizaciones

Art. 3.º Las instalaciones nucleares se clasifican en las cuatro categorías siguientes:

a) Centrales nucleares; o sea, cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.

b) Reactores nucleares; o sea, cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear, sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.

c) Las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fábricas en que se proceda al tratamiento de sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados.

d) Las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte.

Art. 4.º La construcción, montaje y puesta en marcha de las instalaciones nucleares, así como la transferencia, ampliación, traslado o modificación de las mismas, requerirá autorización del Ministerio de Industria, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y las que se contienen en este Reglamento, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones y licencias que deban ser otorgadas por otros Ministerios, Organismos, Corporaciones y Ayuntamientos, en la parte que afecte a sus competencias y bienes o derechos a su cargo.

Las instalaciones nucleares requerirán, según los casos, las siguientes autorizaciones: autorización previa, autorización de construcción y autorización de puesta en marcha.

Art. 5.º Las instalaciones nucleares en su conjunto o en sus partes, equipos y accesorios, quedan asimismo sometidas a los preceptos de la reglamentación industrial y técnica española, en lo que les afecte específicamente. A tales efectos, corresponderá a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en que se encuentren las instalaciones cuidar de su cumplimiento, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la Administración.

CAPÍTULO II

Autorización previa

Art. 6.º La autorización previa es un reconocimiento oficial del objetivo propuesto y del emplazamiento elegido, que faculta al interesado para solicitar la autorización de construcción de la instalación.

La solicitud de autorización previa dirigida al Ministerio de Industria, con los requisitos señalados en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se presentará, por triplicado, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde haya de radicar la instalación nuclear para la que se solicita la autorización.

Art. 7.º A la solicitud se acompañará, por triplicado, la siguiente documentación:

a) Declaración sobre las necesidades que se tratan de satisfacer y justificación de la instalación.

b) Memoria descriptiva. Dicha Memoria consistirá en una descripción de los elementos fundamentales de que consta la instalación y, en general, deberá incluir toda la información básica sobre la misma.

c) Estudio económico previo. El estudio económico será un planteamiento relativo a las inversiones financieras y costas previstos.

d) Descripción del emplazamiento elegido. La descripción del emplazamiento se ocupará de destacar los motivos que han aconsejado su elección, tanto los denominados convencionales como aquellos otros condicionados por la seguridad nuclear. Se describirán el lugar, los terrenos circundantes, la distribución de población y las características geológicas, sismológicas, hidrográficas y meteorológicas de la zona elegida.

e) Esquema preliminar de la organización prevista por el solicitante para supervisar el proyecto y garantizar la calidad durante la construcción.

Art. 8.º La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá un ejemplar de la solicitud y documentación a la Dirección General de la Energía y otro a la Junta de Energía Nuclear, quedando el tercero en su poder.

Si la Delegación apreciase que la documentación presentada es incompleta o su contenido insuficiente, requerirá al interesado para que la complete, aclare o amplíe, en el plazo de diez días, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, remitiendo copias de todo ello a la Dirección General de la Energía y a la Junta de Energía Nuclear.

Art. 9.º Realizados los trámites indicados, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria abrirá un periodo de in-

formación pública, que se iniciará con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia o provincias respectivas de un anuncio extracto en el que se destacarán el objeto y las características principales de la instalación. En el anuncio se hará constar que las personas y Entidades que se consideren afectadas por el proyecto podrán presentar, en el plazo de treinta días, ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente, los escritos de alegaciones que estimen procedentes.

Expirado el plazo de treinta días, a que se refiere el párrafo precedente, la Delegación Provincial realizará las comprobaciones pertinentes, tanto en lo relativo a la documentación presentada como a los escritos de alegaciones, y emitirá su informe respecto a una y otros, elevando el expediente a la Dirección General de la Energía y copia del mismo a la Junta de Energía Nuclear.

Art. 10. La Junta de Energía Nuclear, a partir del momento en que reciba la documentación a que se hace referencia en el artículo anterior, preparará su informe preceptivo y lo remitirá a la Dirección General de la Energía.

Art. 11. El Ministerio de Industria deberá recabar informe preceptivo del Alto Estado Mayor, del Ministerio de la Gobernación y de las Corporaciones Municipales afectadas. Asimismo solicitará informe del Ministerio de Obras Públicas acerca de la viabilidad de la instalación y su compatibilidad con los planes estatales de dicho Ministerio. En el caso de discrepancia sustancial se elevará a la Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente.

El Ministerio de Industria recabará informe de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones a los que compete algún género de intervención en el asunto.

Art. 12. La Dirección General de la Energía, una vez recibidos los informes a los que se hace referencia en los dos artículos anteriores, procederá a dictar la oportuna resolución, la cual, cuando sea afirmativa, tendrá carácter de autorización previa de la instalación, publicándose la resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y provincia o provincias respectivas.

En dicha resolución se fijará un plazo para solicitar la autorización de construcción.

Art. 13. Para los reactores nucleares y los conjuntos críticos dedicados a la investigación, así como para las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, no será necesario el trámite de autorización previa, pudiendo solicitarse directamente la autorización de construcción, que será sometida al trámite de información pública en la forma establecida en el artículo noveno.

Por lo demás, el proceso de autorización será el descrito en el capítulo III del presente título, en lo que específicamente sea de aplicación en cada caso.

CAPÍTULO III

Autorización de construcción

Art. 14. Para solicitar la autorización de construcción el interesado presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en la que formuló la petición de autorización previa, y dentro del plazo que se le hubiera señalado, la documentación que a continuación se especifica:

- A) Proyecto general de la instalación.
- B) Programa de adquisiciones, que contendrá una relación de los elementos y equipos de procedencia nacional y de los que hayan de ser importados.
- C) Presupuesto, financiación, plazo de ejecución y régimen de colaboración técnica.
- D) Estudio económico del mercado, repercusiones e incidencias de la explotación.
- E) Estudio preliminar de seguridad, que debe comprender:

1. Descripción del emplazamiento y su zona circundante, con datos precisos sobre sus características topográficas, hidrográficas, hidrogeológicas, sismotectónicas, meteorológicas y demográficas, así como tipos de cultivo, industrias establecidas y cuantos datos puedan contribuir a un mejor conocimiento de aquél.

2. Descripción de la instalación en la que se incluyan los criterios seguidos en el diseño de aquellos componentes o sistemas de los que dependa la seguridad de la instalación.

3. Justificación de que la instalación no representa riesgo para la población durante su funcionamiento normal.

4. Análisis de los accidentes previsibles y sus consecuencias.

5. Organización prevista por el solicitante para supervisar el proyecto y garantizar la calidad durante la construcción.

6. Organización prevista para la futura explotación de la instalación y esquema preliminar de adiestramiento del personal de explotación.

F) Concesiones y autorizaciones administrativas que hayan de ser otorgadas por los Departamentos ministeriales y Organismos competentes o los documentos acreditativos de haberlas solicitado con todos los requisitos necesarios.

La documentación original irá acompañada de dos copias y los estudios y documentos de que consta deberán ser autorizados por facultativo con título superior competente.

Art. 15. Si la Delegación apreciase que la documentación presentada es incompleta o su contenido insuficiente, requerirá al interesado para que la complete, aclare o amplie en el plazo de diez días, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si la documentación se estimara suficiente y completa, o cuando se hubieran subsanado los defectos aludidos en el párrafo anterior, la Delegación Provincial, junto con su informe, remitirá uno de los ejemplares a la Dirección General de la Energía, otro a la Junta de Energía Nuclear, quedando el tercero en su poder.

Art. 16. La Junta de Energía Nuclear, previos los estudios y asesoramientos que procedan, emitirá el correspondiente dictamen técnico preliminar de seguridad sobre la instalación proyectada a la vista de toda la documentación e informes recibidos. El interesado deberá facilitar a la Junta de Energía Nuclear las aclaraciones y documentación adicional que dicho Organismo considere necesario en relación con la seguridad nuclear y protección radiológica de la instalación.

Art. 17. La Dirección General de la Energía, una vez recibido el dictamen de la Junta de Energía Nuclear, adoptará la oportuna resolución.

En la autorización de construcción se hará constar:

- a) Explotador responsable.
- b) Definición precisa de la instalación y de su emplazamiento.
- c) Plazo de ejecución.
- d) Porcentaje mínimo de la participación de la industria nacional en el suministro de elementos y equipos.
- e) Garantías que ha de concertar el explotador responsable respecto a la responsabilidad civil por daños a terceros que pudieran derivarse de un accidente nuclear, según lo previsto en el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio.
- f) Necesidad, en su caso, de establecer unos programas de investigación nuclear y de adiestramiento del personal, que se concertarán entre la Junta de Energía Nuclear y el explotador responsable.
- g) Condiciones especiales que puedan convenir al caso.
- h) Se hará constar que esta autorización se extiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios u Organismos de la Administración y de las competencias atribuidas a los mismos, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que las requiera sin que hayan sido previamente concedidas.

Art. 18. Para el más eficaz cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de construcción la Dirección General de la Energía designará un Comité de Coordinación integrado por representantes de dicha Dirección General y de cualquier otra del Ministerio de Industria que, por razón de su especialidad, se estime conveniente para la mejor realización del proyecto de construcción, un representante de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, un representante de la Junta de Energía Nuclear, un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados y otro de la Entidad titular de la autorización, pudiendo, en su caso, ser convocados a sus reuniones expertos o representantes de otros Departamentos ministeriales, Organismos o Corporaciones.

Durante la construcción y montaje de las instalaciones, el Comité cuidará de la aplicación de la autorización y asesorará a los interesados en aquellos aspectos de la ejecución del proyecto que afecten al interés y a la seguridad pública. También coordinará la ejecución de los programas de pruebas y verificaciones necesarias para garantizar el funcionamiento satisfactorio de las instalaciones e informará a la Dirección General de la Energía sobre la situación e incidencias de su realización, y en su caso, propondrá a la misma la adopción de

cuantas medidas se consideren necesarias, cuando compruebe defectos u omisiones que puedan afectar a la seguridad de funcionamiento de las instalaciones.

CAPÍTULO IV

Verificación prenuclear de la instalación

Art. 19. A los efectos de este Reglamento se entenderá por pruebas prenucleares los ensayos, verificaciones y comprobaciones a realizar en cada uno de los diferentes sistemas de que consta la instalación, una vez completada la incorporación de éstos a la misma, y en cualquier caso previamente a la admisión de sustancias nucleares o a la carga del combustible nuclear.

Art. 20. Con carácter general no limitativo, y dentro de lo que específicamente sea aplicable a cada caso, las pruebas prenucleares tendrán por objeto asegurar el correcto comportamiento de los sistemas o la adecuación de las características de la instalación en relación a los siguientes puntos:

1. Condiciones mecánicas de la instalación, resistencia y estanqueidad.
2. Comportamiento prolongado de los elementos sometidos a esfuerzos alternativos o cíclicos.
3. Condiciones térmicas, resistencia a la temperatura y compatibilidad de las dilataciones.
4. Condiciones termodinámicas, de transferencia y extracción de calor.
5. 1. Sistemas de regulación y control de la reactividad.
2. Sistemas de seguridad nuclear.
6. Confinamiento de la radiación y eficacia de los blindajes en los casos que procedan
7. Sistemas de protección de emergencia y de eliminación de residuos radiactivos.
8. Sistemas de alimentación eléctrica.

Art. 21. Durante la construcción y montaje de las instalaciones nucleares, y antes de proceder a la carga de combustibles o de la admisión de sustancias nucleares en la instalación, el titular de la autorización está obligado a realizar un programa de pruebas prenucleares que acrediten el adecuado comportamiento de los equipos o partes de que conste la instalación, tanto en relación con la seguridad nuclear y protección radiológica como con la reglamentación industrial y técnica española.

Asimismo el titular de la autorización estará obligado a poner en ejecución un programa de control que asegure la calidad de los componentes y equipos relacionados con la seguridad nuclear durante las distintas fases de su fabricación e incorporación a la instalación.

Art. 22. El programa de pruebas prenucleares será propuesto por el titular de la autorización en forma global o escalonadamente. Este programa, así como las condiciones técnicas de cada ensayo, habrá de ser aprobado antes de su ejecución por la Dirección General de la Energía.

La ejecución de las pruebas y verificaciones se realizará bajo la responsabilidad del titular de la autorización. La Dirección General de la Energía señalará las pruebas y verificaciones, que, dentro del programa aprobado, habrán de realizarse en presencia de personal facultativo de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o del designado por la Dirección General de la Energía y del de la Junta de Energía Nuclear, en los supuestos del artículo 23. En tal caso, la representación oficial levantará acta en la que se haga constar un resumen de lo actuado y los resultados obtenidos. El titular de la autorización podrá formular para que consten en acta las alegaciones que considere pertinentes.

Las demás comprobaciones incluidas en el programa aprobado se podrán hacer sin la presencia de personal facultativo oficial, pero exigirá que se levante acta resumen de lo actuado y de los resultados obtenidos, que firmará el titular de la autorización y el representante del Instituto, laboratorio, centro o Entidad ejecutante de los trabajos.

Ejemplares de las actas de las pruebas y verificaciones se remitirán a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Junta de Energía Nuclear, Dirección General de la Energía y al titular de la autorización.

Art. 23. Siendo misión específica de la Junta de Energía Nuclear lo relativo a la seguridad nuclear, dicho Organismo ejercerá la vigilancia en tal sentido durante la construcción y montaje, al objeto de comprobar que se realiza satisfactoriamente y de acuerdo con las normas de la autorización. Igual-

mente, la Junta de Energía Nuclear cuidará de la vigilancia, inspección y exigencia de las pruebas prenucleares que afecten a la seguridad y protección radiológica de la instalación.

CAPÍTULO V

Autorización de puesta en marcha

Art. 24. Para la puesta en marcha de las instalaciones nucleares se requerirá la obtención de los siguientes permisos de la Dirección General de la Energía:

1. Un permiso de explotación provisional, que capacita al explotador para la realización de las pruebas nucleares, entendiéndose por tales los ensayos y comprobaciones a realizar en la instalación después de la admisión de las sustancias nucleares o de la carga del combustible nuclear e incluyendo en ellas las diversas fases de explotación experimental que permitan obtener los datos básicos para evaluar la seguridad nuclear de la instalación.

2. Un permiso de explotación definitivo, cuando la instalación haya sido verificada satisfactoriamente.

Art. 25. Con anterioridad al permiso de explotación provisional, el titular de la autorización de construcción deberá solicitar, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente, un permiso de almacenamiento temporal de sustancias nucleares para las instalaciones correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo tercero. En tales casos las instalaciones dedicadas al almacenamiento temporal de las sustancias nucleares tendrán la consideración de instalaciones de la clase d) del mencionado artículo hasta que se conceda el permiso de explotación provisional a la instalación propiamente dicha. Será preceptivo también en este caso acreditar ante la Dirección General de la Energía la cobertura del riesgo nuclear.

Art. 26. Para obtener el permiso de explotación provisional, el titular de la autorización de construcción presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria una petición indicando la fecha en que desea iniciar el programa de pruebas nucleares. La petición, por triplicado, deberá ir acompañada de los siguientes documentos, de los que se presentarán tres ejemplares de cada uno de ellos.

1. *Estudio de seguridad.*—Contendrá la información necesaria para un análisis de la instalación desde el punto de vista de la seguridad nuclear y protección radiológica, así como un análisis y evaluación de los riesgos derivados del funcionamiento de la instalación, tanto en régimen normal como en condiciones de accidente. En particular, los documentos deberán referirse a los siguientes temas:

a) Datos complementarios obtenidos durante la construcción sobre el emplazamiento y sus características físicas, geológicas, sísmológicas, meteorológicas, hidrológicas, ecológicas y demográficas.

b) Descripción de la instalación tal y como ha sido construida y de los procesos que van a tener lugar en ella. Se incluirá la descripción de la instrumentación nuclear y no nuclear, de los sistemas de control y protección, de los edificios o estructuras de contención, de los sistemas auxiliares, de los sistemas de recogida y eliminación de los residuos radiactivos y de cualquier otro sistema o componente que sea significativo para la seguridad de la instalación.

c) Análisis de los accidentes previsibles derivados del mal funcionamiento de elementos y aparatos, de errores de operación o de agentes externos a la instalación y sus consecuencias.

d) Estudio analítico radiológico de la instalación. El objeto de este estudio es justificar de modo razonable que la instalación reúne las debidas garantías para la salud y seguridad de la población, tanto en régimen de funcionamiento normal como en caso de los accidentes a que se alude en el apartado anterior.

2. *Reglamento de funcionamiento.*—Este documento contendrá la información siguiente:

a) Relación del personal. Incluirá una relación completa del personal con responsabilidad nuclear, desde el Director o Jefe de operación a los supervisores, operadores, encargados de la vigilancia radiológica y ejecutantes de las pruebas nucleares. Se acreditará con la documentación necesaria la competencia técnica para cada misión específica.

b) Organización. Especificará la organización y funciones del personal adscrito a la instalación, tanto en condiciones normales como excepcionales.

c) Normas de operación y protección radiológica en régi-

men normal y en condiciones de accidente. Estas normas y procedimientos deben referirse al conjunto de la instalación y a los diversos sistemas que la componen.

3. *Propuesta de especificaciones de funcionamiento.*—Contendrá los valores límites de las variables que afecten a la seguridad, los límites de actuación de los sistemas de protección automática, las condiciones mínimas de funcionamiento, el programa de revisiones, calibrado e inspecciones periódicas de los sistemas y componentes y control operativo.

4. *Plan de emergencia.*—Detallará las medidas previstas para proteger a la población del área potencialmente afectada en caso de accidente y grado de responsabilidad del personal.

5. *Programa de pruebas nucleares.*—Describirá dichas pruebas, su objeto, las técnicas específicas y los resultados previstos. Para cada prueba deberá indicarse el procedimiento a seguir, datos a recoger en su realización y los valores máximos y mínimos previstos para las variables de interés durante la ejecución de las pruebas. Incluirá también los criterios de seguridad aplicables para la realización de las pruebas nucleares.

6. *Participación nacional en la construcción.*—Justificación del porcentaje de inversiones alcanzado en la adquisición de elementos y equipos procedentes de la industria nacional.

Art. 27. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria procederá en la tramitación de la documentación presentada en la forma establecida en el artículo 15.

El titular de la autorización de construcción deberá facilitar a la Junta de Energía Nuclear las aclaraciones y documentación complementaria que se estimara imprescindible en relación con la seguridad nuclear y la protección radiológica de la instalación.

Art. 28. Si el programa de pruebas nucleares propuesto no fuese favorablemente apreciado por la Junta de Energía Nuclear, por considerarlo incompleto o inadecuado a los fines de la verificación nuclear de la instalación, el titular de la autorización deberá completarlo o revisarlo teniendo en cuenta las consideraciones y razones técnicas que se señalen por la Junta de Energía Nuclear.

Si a pesar de las consideraciones y razones técnicas que la Junta de Energía Nuclear haya señalado no se aportara por el titular de la autorización un programa que fuera favorablemente apreciado por la Junta de Energía Nuclear, ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Energía, quien acordará lo que proceda.

Art. 29. Apreciado por servicios técnicos del Ministerio de Industria el resultado satisfactorio de las pruebas y verificaciones previstas en el artículo 22 y previo dictamen de la Junta de Energía Nuclear, la Dirección General de la Energía podrá otorgar el permiso de explotación provisional en el que figurarán las pruebas nucleares a realizar, y exigiendo previamente al titular de la autorización el justificante de la cobertura del riesgo nuclear, según lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Energía Nuclear y en el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares.

Art. 30. Las pruebas nucleares se realizarán bajo la responsabilidad, a todos los efectos, del titular de la autorización, el cual será asimismo responsable de la exactitud de los cálculos de los proyectos y de las demostraciones.

Las pruebas se realizarán conforme a lo establecido en el permiso de explotación provisional otorgado por la Dirección General de la Energía, pudiendo presenciarse técnicos de la Junta de Energía Nuclear, de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente o designados por la Dirección General de la Energía. Asistirá obligatoriamente la representación oficial cuando así se consigne en las especificaciones aprobadas.

Se levantará un acta resumen de las pruebas y de los resultados obtenidos, que firmará el titular de la autorización y, en su caso, los representantes oficiales, pudiendo cada una de las partes hacer constar en el acta las alegaciones que consideren oportunas.

La representación oficial está facultada para suspender en cualquier momento la ejecución de las pruebas cuando resulte potencialmente peligrosa su continuación, dando cuenta de ello a la Dirección General de la Energía para que adopte las medidas que procedan.

Art. 31. Después de haber completado el programa de pruebas y ensayos nucleares durante el tiempo especificado en el permiso de explotación provisional o, en su caso, de las prórrogas concedidas, el titular de la autorización habrá de solicitar el permiso de explotación definitiva.

La petición se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, acompañando la siguiente documentación, por triplicado:

a) Certificados y comprobantes relativos al programa de pruebas nucleares y a la explotación provisional.

b) Propuesta de modificaciones en las especificaciones de funcionamiento indicadas en el apartado 3 del artículo 29, si como consecuencia de las pruebas realizadas se considera aconsejable su incorporación.

Art. 32. Cuando la Delegación Provincial del Ministerio de Industria estime suficiente y completa la documentación, remitirá un ejemplar de la misma a la Dirección General de la Energía y otro a la Junta de Energía Nuclear, quedando el tercero en su poder.

Art. 33. La Junta de Energía Nuclear emitirá dictamen sobre las condiciones de seguridad nuclear y sobre las especificaciones de funcionamiento aplicables durante la explotación de la instalación.

Art. 34. La Dirección General de la Energía, una vez recibido el dictamen de la Junta de Energía Nuclear, resolverá sobre el permiso de explotación definitivo solicitado, exigiendo, en su caso, el justificante acreditativo de la cobertura de riesgo nuclear para la explotación definitiva.

En el permiso de explotación definitiva se señalarán las especificaciones de funcionamiento a que debe ajustarse la explotación de la instalación. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y la Junta de Energía Nuclear, dentro de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de dichas especificaciones.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria, una vez autorizada la explotación definitiva por la Dirección General de la Energía, procederá a la comprobación de la instalación, levantando la oportuna acta de puesta en marcha.

Art. 35. Cualquier modificación en las condiciones de explotación de una instalación nuclear que, a juicio de la Dirección General de la Energía, pueda implicar una variación en su régimen de funcionamiento, exigirá un trámite de autorización similar al previsto en el presente capítulo.

Art. 36. Las instalaciones nucleares quedarán sometidas además al régimen especial de inspecciones y comprobaciones nucleares que se señalen en cada caso concreto, sin perjuicio de las que correspondan a otros Departamentos, Organismos o Corporaciones.

También les será de aplicación las reglamentaciones internacionales sobre salvaguardias y control de sustancias nucleares aceptadas o suscritas por el Gobierno español.

Art. 37. En ningún caso podrá funcionar una instalación nuclear sin que esté establecida la cobertura de riesgos nucleares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Energía Nuclear y en el título II del Reglamento de Cobertura de Riesgos Nucleares.

Cualquier variación, suspensión o cancelación de la cobertura del riesgo nuclear deberá ser comunicada inmediatamente por el explotador a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde radique la instalación y a la Dirección General de la Energía, siendo esta última la que determinará cómo ha de procederse en cada caso.

TÍTULO III

De las instalaciones radiactivas

CAPÍTULO I

Definición, clasificación y autorizaciones

Art. 38. Se entiende por instalaciones radiactivas:

- Las instalaciones de cualquier clase que contengan una fuente de radiación ionizante.
- Los aparatos productores de radiaciones ionizantes.
- Los locales, laboratorios, fábricas e instalaciones donde se produzcan, manipulen o almacenen materiales radiactivos.

Art. 39. A los efectos de este Reglamento no tendrán la consideración de instalaciones radiactivas:

- Los aparatos generadores de radiaciones que se utilicen con fines médicos, que serán objeto de regulación especial por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Ministerio de Industria.
- Las instalaciones que produzcan o donde se manipulen o almacenen materiales radiactivos, tales que los núclidos emi-

sores tengan una actividad total de valor inferior al establecido en el apéndice.

c) Las instalaciones que aunque contengan materiales radiactivos con actividades superiores a las fijadas en el apartado anterior reúnan las condiciones siguientes:

1. Que el material radiactivo esté protegido contra todo contacto o fuga.
2. Que en todo punto accesible y a 0,1 metros de la superficie del aparato la dosis no sobrepase 0,1 mrem por hora, o bien que el flujo de partículas beta o neutrones no sea superior al que produciría una dosis equivalente a la distancia mencionada.
3. Que estos aparatos sean de un tipo homologado previamente por el Ministerio de Industria.
- d) Instalaciones en las que se utilicen materiales radiactivos de concentración inferior a 0,002 $\mu\text{C/g}$. o materiales radiactivos naturales sólidos de concentración inferior a 0,01 $\mu\text{C/g}$.
- e) Equipos en los que los electrones se aceleren a una energía no superior a 5 KeV.

Art. 40. Las instalaciones radiactivas no sujetas a la excepción del artículo anterior se clasifican en las tres categorías siguientes:

- 1) Instalaciones radiactivas de primera categoría:
 - a) Las fábricas de producción de uranio, torio y sus compuestos.
 - b) Las fábricas de producción de elementos combustibles de uranio natural.
 - c) Instalaciones industriales de irradiación.
- 2) Instalaciones radiactivas de segunda categoría:
 - a) Las instalaciones donde se manipulen o almacenen núclidos radiactivos cuya actividad total corresponda a los valores que para esta categoría se especifica en el apéndice.
 - b) Las instalaciones que utilicen aparatos de rayos X que puedan funcionar con una tensión de pico superior a 200 KV.
 - c) Los aceleradores de partículas y las instalaciones donde se utilicen fuentes de neutrones.
- 3) Instalaciones radiactivas de tercera categoría:
 - a) Las instalaciones donde se manipulen o almacenen núclidos radiactivos cuya actividad total corresponda a los valores que para esta categoría se especifica en el apéndice.
 - b) Las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X cuya tensión de pico sea inferior a 200 KV.

Art. 41. La construcción, montaje y puesta en marcha de las instalaciones radiactivas, así como la transferencia, ampliación, traslado o modificación de las mismas, requerirá autorización del Ministerio de Industria, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y las que se contienen en este Reglamento. Cuando la instalación radiactiva forma parte de una industria, el solicitante de aquella deberá disponer de la autorización correspondiente a esta última.

Art. 42. Las instalaciones radiactivas de primera categoría requerirán las siguientes autorizaciones: Autorización previa, autorización de construcción y autorización de puesta en marcha.

Las instalaciones de segunda categoría requerirán solamente las autorizaciones de construcción y puesta en marcha.

Las instalaciones de tercera categoría precisarán únicamente autorización de puesta en marcha.

CAPÍTULO II

Autorización previa de las instalaciones radiactivas de primera categoría

Art. 43. En cuanto a la solicitud, trámite y autorización previa de las instalaciones radiactivas de primera categoría se estará a lo dispuesto en el capítulo II, título II del presente Reglamento, en el que se regula la autorización previa de las instalaciones nucleares.

CAPÍTULO III

Autorización de construcción de las instalaciones radiactivas de primera y segunda categoría

Art. 44. Las instalaciones radiactivas de primera y segunda categoría necesitarán una autorización de construcción conforme a lo dispuesto en el artículo 42.

Antes de iniciar la construcción y dentro del plazo señalado en la autorización previa para las instalaciones de primera

categoría, el interesado presentará en la Delegación de la provincia donde vaya a establecerse la instalación una solicitud dirigida al Ministerio de Industria acompañando la siguiente documentación, por triplicado:

- a) Proyecto general de la instalación.
- b) Relación de elementos y equipos que hayan de ser importados.
- c) Estudio preliminar de seguridad. Contendrá la información necesaria para un análisis de la instalación y su emplazamiento desde el punto de vista de la seguridad nuclear y protección radiológica, así como un análisis y evaluación de los riesgos derivados del funcionamiento de la instalación, tanto en régimen normal como en condiciones de accidente.
- d) Estudio económico del mercado e incidencias de la explotación cuando se trate de instalaciones de primera categoría.

Art. 45. En cuanto al trámite y autorización de construcción de las instalaciones radiactivas de primera y segunda categoría se estará a lo dispuesto en los artículos 15, 18 y 17 del presente Reglamento.

Art. 46. La Dirección General de la Energía, si lo estimare conveniente, podrá designar un Comité de Coordinación en la forma y con el cometido que se establece en el artículo 18 para las instalaciones nucleares.

CAPÍTULO IV

Autorización de puesta en marcha

Art. 47. Cuando la instalación radiactiva esté próxima a su terminación, el interesado habrá de solicitar la autorización de puesta en marcha. A tal fin presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria una petición indicando la fecha en que desea iniciar el funcionamiento de la instalación, debiendo acompañar, en ejemplar triplicado, la documentación siguiente, adaptada a las características específicas de cada tipo de instalación:

- a) Memoria descriptiva de la instalación.

Quando no se haya hecho anteriormente, se describirá el emplazamiento y los detalles constructivos de suelos, paredes, ventilación y otros elementos análogos: Se justificará en su caso la elección de los radio-núclidos o fuentes radiactivas que hayan de emplearse en la instalación y los sistemas de recogida y eliminación de los residuos radiactivos sólidos, líquidos y gaseosos previstos para el funcionamiento normal y en caso de accidente.

- b) Estudio de seguridad.

Consistirá en un análisis y evaluación de los riesgos que puedan derivarse del funcionamiento en régimen normal de la instalación o a causa de algún accidente. Se incluirán datos suficientes para poder realizar con ellos un análisis de los riesgos de la instalación, con independencia del presentado por el solicitante.

- c) Verificación de la instalación.

Dentro de lo específicamente aplicable a cada caso se incluirá una descripción de las pruebas o ensayos a que ha de someterse la instalación.

- d) Reglamento de funcionamiento.

Se presentarán los métodos de trabajo y reglas de manipulación para disminuir en lo posible la dispersión de material radiactivo, la formación de aerosoles y la contaminación del ambiente. Se describirán también las medidas de protección, los trajes protectores utilizados, las normas de almacenamiento de fuentes radiactivas, los métodos de transporte que se utilicen dentro y fuera del establecimiento, las normas de descontaminación del personal y otras medidas complementarias de precaución.

Se señalará la relación prevista de personal, la organización proyectada y la definición de las responsabilidades que correspondan a cada puesto de trabajo.

- e) Plan de emergencia.

Contendrá una descripción de las medidas de protección previstas para el caso de un posible accidente.

Art. 48. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria procederá en la tramitación de la documentación presentada en la forma establecida en el artículo 15.

Art. 49. La Junta de Energía Nuclear procederá a emitir el dictamen preceptivo sobre la seguridad de la instalación.

Para ello podrá recabar del interesado aclaraciones e información complementaria. En dicho dictamen se indicarán las verificaciones previas que procedan antes de conceder la autorización de puesta en marcha de la instalación.

Art. 50. La Dirección General de la Energía, una vez recibido el dictamen de la Junta de Energía Nuclear, adoptará la resolución que proceda.

La autorización de puesta en marcha podrá tener un carácter provisional, y así se hará constar en ella, cuando por la naturaleza del caso se precisen ensayos posteriores o experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación funcionará con las debidas garantías de seguridad.

En cada autorización de puesta en marcha se incluirán las especificaciones a que obligatoriamente ha de someterse la explotación de la instalación.

Art. 51. En las instalaciones radiactivas de primera y segunda categoría la cuantía de la cobertura de riesgos nucleares se fijará teniendo en cuenta la actividad máxima, la diversidad de las operaciones previstas y las características de la instalación.

En el caso de aparatos de rayos X, incluidos en la segunda categoría, la determinación de la cobertura se calculará partiendo de una base fija de cinco millones de pesetas afectada por un coeficiente mayor o menor que la unidad según las características de la instalación y las operaciones a realizar.

En las instalaciones radiactivas de tercera categoría, la cobertura de riesgos nucleares será de un millón de pesetas.

En todo caso, la cobertura exigible no podrá ser inferior a un millón de pesetas.

Art. 52. Es aplicable igualmente a las instalaciones radiactivas lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 del presente Reglamento.

TITULO IV

Inspección de las instalaciones nucleares y radiactivas

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 53. El personal facultativo del Ministerio de Industria y el de la Junta de Energía Nuclear oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones nucleares y radiactivas será considerado como agente de la autoridad, a los efectos señalados en el Código Penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

En el ejercicio de su misión, dicho personal facultativo podrá ir acompañado de los expertos que se consideren necesarios.

Art. 54. El titular de una instalación nuclear o radiactiva vendrá obligado a:

a) Facilitar el acceso de los Inspectores a las partes de la instalación que consideren necesarias para el cumplimiento de su labor.

b) Facilitar la colocación del equipo e instrumentación que se requiera para realizar las pruebas y comprobaciones necesarias.

c) Poner a disposición de los Inspectores la información, documentación, equipos y elementos que sean precisos para el cumplimiento de su misión.

d) Permitir a los Inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones pertinentes. A petición del titular de la autorización deberá dejarse en poder del mismo una muestra testigo debidamente precintada y marcada.

Art. 55. El resultado de las inspecciones se hará constar en acta, que se levantará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Delegación Provincial, otro a la Junta de Energía Nuclear y otro se entregará al titular de la instalación o persona que, en su nombre, haya presenciado la inspección.

En todo caso se invitará al titular de la instalación o dependiente del mismo a que presencie la inspección y firme el acta. Con su firma puede hacer constar las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarla.

Si se formularen reparos y existieran desacuerdos, tanto la Delegación Provincial como la Junta de Energía Nuclear darán cuenta del hecho, con todas sus circunstancias y junto con su informe, a la Dirección General de la Energía, para que por ésta se adopten o, en su caso, proponga a la Superioridad las determinaciones que procedan.

Art. 56. En los supuestos de manifiesto peligro, la Delegación Provincial podrá adoptar las medidas que juzgue nece-

sarias, requiriendo al titular de la instalación para que a la mayor brevedad corrija las deficiencias observadas en la misma. Del mismo modo y por razones de seguridad para las personas y cosas, la Junta de Energía Nuclear podrá también adoptar las medidas urgentes que estime necesarias a fin de que la instalación quede en condiciones de seguridad. Tanto la Delegación Provincial como la Junta de Energía Nuclear darán cuenta a la Dirección General de la Energía de las disposiciones que, a los efectos señalados, puedan adoptar, así como de los motivos y fundamentos que aconsejaron la adopción de las mismas.

TITULO V

Del personal de las instalaciones nucleares y radiactivas

CAPÍTULO I

Licencias de Operador y Supervisor

Art. 57. El personal que manipule los dispositivos de control de una instalación nuclear o radiactiva, o que dirija dichas manipulaciones, deberá estar provisto de una licencia específica concedida por la Junta de Energía Nuclear.

Art. 58. Existirán dos clases de licencias:

a) Licencia de Operador, que capacita, bajo la inmediata dirección de un Supervisor, para la manipulación de los dispositivos de control de la instalación, entendiéndose por tales aquellos mecanismos o aparatos que influyan en el proceso químico, físico o nuclear de la instalación y puedan afectar a la seguridad nuclear o protección contra las radiaciones.

b) Licencia de Supervisor, que capacita para dirigir el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva y las actividades de los Operadores.

Art. 59. Las licencias de Operador y de Supervisor serán personales e intransferibles y tendrán un carácter específico por ser únicamente aplicables a una instalación determinada por un plazo de validez de dos años.

En las licencias se incluirán las condiciones limitativas que se estimen adecuadas a cada caso.

Art. 60. Se exceptúa de la obligatoriedad de disponer de licencias a aquellas personas que, bajo la dirección y en presencia de un Operador o Supervisor, realicen prácticas de preparación o adiestramiento como parte de un curso de formación de Operadores o Supervisores.

En las instalaciones radiactivas de los Organismos y Centros oficiales destinados a la enseñanza o investigación, la Junta de Energía Nuclear podrá declarar exceptuadas de la obligatoriedad de disponer de licencias de Operador y Supervisor a aquellas personas que considere oportuno en base a la formación académica o profesional de las mismas.

Art. 61. Antes de la puesta en marcha, y previo informe de la Junta de Energía Nuclear, la Dirección General de la Energía fijará, en base a la documentación presentada por el titular de la autorización, el número mínimo de empleados con licencia de Operador y de Supervisor.

En las instalaciones nucleares correspondientes a las categorías a), b) y c) del artículo tercero del presente Reglamento deberá estar al frente de la organización de explotación un Director o Jefe de Operación, que deberá poseer un nivel elevado de experiencia y competencia técnica sobre el diseño y explotación de la instalación. Asimismo podrá exigirse la designación de un Jefe de Servicio de Protección contra las radiaciones en las instalaciones que por su importancia lo requieran.

Art. 62. Las licencias de Operador podrán ser solicitadas, según el tipo de instalación y misiones encomendadas en el funcionamiento de la misma, por titulados de grado medio o por especialistas sin titulación académica, pero con conocimientos tecnológicos adecuados.

Las licencias de Supervisor podrán ser solicitadas por titulados de grado superior o medio que reúnan las condiciones que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 63. Los peticionarios de las licencias deberán acreditar su preparación y experiencia en las misiones específicas que hayan de realizar en la instalación de que se trate y que también poseen conocimientos suficientes sobre la instalación, así como experiencia sobre los procedimientos de control y operación de la misma, y que conocen a nivel adecuado el contenido del estudio final de seguridad, del Reglamento de Funcionamiento, del plan de emergencia y las especificaciones de funcionamiento. Los solicitantes de las licencias de Supervisor

deberán demostrar, además, un buen conocimiento de los principios físico-químicos y nucleares de la instalación y de los criterios seguidos en el diseño y construcción de la misma.

Art. 64. La solicitud para la concesión de las licencias de Operador o Supervisor deberá dirigirse a la Junta de Energía Nuclear y en ella se hará constar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del solicitante.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación, por duplicado:

- Información sobre la formación académica o profesional del solicitante y sobre su experiencia.
- Certificado del titular de la autorización en el que consten las misiones que se van a asignar al solicitante en la instalación y para las cuales ha de aplicarse la licencia.
- Cuantos documentos se consideren oportunos para demostrar la formación y experiencia del solicitante y su capacidad para desempeñar con competencia y responsabilidad las misiones que le han sido asignadas.

Art. 65. La Junta de Energía Nuclear nombrará un Tribunal médico, del que formará parte, como Vocal, un Médico designado por el explotador, que reconocerá al solicitante con objeto de certificar que éste no padece defecto físico o alteraciones psíquicas que puedan afectar a las condiciones mentales o de coordinación motora en el cumplimiento satisfactorio de la misión que le va a ser encomendada.

Art. 66. La Junta de Energía Nuclear extenderá las licencias de Operador o Supervisor a todas aquellas personas que hayan superado las pruebas y prácticas establecidas en los programas de adiestramiento de personal concertados entre dicho Organismo y los explotadores responsables.

En los demás casos, las licencias de Operador o Supervisor serán concedidas por la Junta de Energía Nuclear a propuesta de un Tribunal designado por la misma, quien juzgará si los solicitantes de aquéllas reúnen las condiciones y requisitos que se señalan en el artículo 63. Dicho Tribunal estará compuesto por un Presidente, tres Vocales expertos en el tipo de instalación para la que se solicita la licencia, uno de los cuales será propuesto por el explotador, y otro Vocal más, experto en seguridad nuclear o protección radiológica, que actuará de Secretario.

Art. 67. Las licencias de Operador y Supervisor se prorrogarán cada dos años. Para que ello pueda tener lugar será preciso que los interesados soliciten tales prórrogas con dos meses de antelación a la fecha final de vigencia de la que posean y acrediten haber permanecido ejerciendo efectivamente las misiones especificadas en el artículo 58 durante la mitad, cuando menos, del período de validez de la licencia que caduca.

Art. 68. Toda alteración de las condiciones físicas o psíquicas del titular de una licencia de Operador o de Supervisor que disminuya su capacidad y responsabilidad para el trabajo deberá ser comunicada por escrito a la Junta de Energía Nuclear en un plazo no superior a quince días. Esta comunicación deberá realizarla, a ser posible, el propio interesado, y en todo caso el explotador de la instalación.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del personal de operación

Art. 69. El personal con licencia adscrito a toda instalación nuclear o radiactiva deberá cumplir todas las obligaciones del presente Reglamento y las específicas que se establezcan en cada caso en el correspondiente permiso de explotación.

Art. 70. En toda instalación nuclear o radiactiva sometida al proceso de autorización descrito en los títulos anteriores deberá estar de servicio, como mínimo, el personal con licencia que se establezca en el correspondiente permiso de explotación.

En el caso concreto de instalaciones nucleares de la categoría a) del artículo tercero se establecerá un servicio permanente, compuesto de un Supervisor y un Operador, desde el instante que se comience la carga del combustible, independientemente de cuál sea el estado de funcionamiento de la instalación. El Supervisor de servicio no podrá ausentarse de la instalación. El Operador de servicio no podrá abandonar la sala de control sin autorización del Supervisor y sin que sea sustituido por éste u otro Operador con licencia.

Art. 71. El Supervisor, como responsable directo del funcionamiento de la instalación, está obligado a cumplir y hacer cumplir las especificaciones y el Reglamento de Funcionamiento, el plan de emergencia y cualquier otro documento oficial-

mente aprobado. Asimismo deberá seguir fielmente las normas de funcionamiento contenidas en los manuales de operación, de los que una copia, puesta al día, deberá estar permanentemente en lugar prefijado.

Cuando para realizar una determinada operación no exista previamente una norma escrita, el Supervisor procederá a redactarla antes de pasar a su ejecución y la incluirá en el diario de operación. En caso de urgencia adoptará las medidas que estime oportunas, dejando constancia de ellas en dicho diario.

Deberá haber en todo momento, a disposición de los Inspectores, copias de los manuales y normas de operación.

Art. 72. El Supervisor de una instalación nuclear o radiactiva tiene plena autoridad para detener en cualquier momento su funcionamiento si estima que se han reducido las debidas condiciones de seguridad de la instalación.

El Operador de una instalación nuclear o radiactiva está autorizado a proceder del mismo modo si, además de darse las circunstancias indicadas anteriormente, le es imposible informar al Supervisor con la prontitud requerida.

Art. 73. Toda persona que, sin necesitar licencia, trabaje en una instalación nuclear o radiactiva deberá estar familiarizada con las normas de protección contra las radiaciones y conocer su actuación en caso de emergencia. A tal fin, deben estar claramente definidos los conocimientos y especialización que se precisen.

Art. 74. El Jefe del Servicio de Protección contra las radiaciones es el responsable del cumplimiento de las normas oficialmente aprobadas en relación con la protección radiológica y contenidas en el Reglamento de Funcionamiento de la instalación; con este fin, informará al Supervisor de servicio de lo procedente en cada momento. En el caso de que aquellas normas no fuesen observadas vendrá obligado a comunicarlo por escrito al Director de la instalación, manteniendo el correspondiente registro a disposición de la Inspección.

La persona que ocupe el cargo de Jefe del Servicio de Protección contra las radiaciones deberá poseer un título específico expedido por la Junta de Energía Nuclear, título que se otorgará a propuesta del explotador, adjuntando cuanta documentación se estime conveniente para acreditar la competencia y experiencia profesional de la persona propuesta. La Junta de Energía Nuclear podrá convocar al interesado, si lo estimara pertinente, para realizar pruebas de suficiencia antes de otorgarle el título correspondiente.

Art. 75. Las infracciones de las normas contenidas en el presente título serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el capítulo XIV de la Ley 25/1964, sobre Energía Nuclear.

TÍTULO VI

Del diario de operación, archivos e informes

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 76. El titular de la autorización viene obligado a llevar un diario de operación donde se refleje de forma clara y concreta toda la información referente a la operación de la instalación. Atendiendo a la naturaleza de ésta, y sin carácter limitativo, deberán figurar, con fecha y hora: Puesta en marcha, nivel de potencia de operación, paradas, incidencias de cualquier tipo, comprobaciones, operaciones de mantenimiento, modificaciones, niveles de radiactividad, descarga de residuos radiactivos al exterior y almacenamiento de los mismos.

Art. 77. El diario de operación, numerado, deberá estar autorizado, sellado y registrado por la Junta de Energía Nuclear; a tal fin, el titular solicitará este trámite de dicho Organismo con la debida antelación.

El diario de operación en uso deberá estar en lugar adecuado. Los ejemplares que se hayan completado se archivarán y permanecerán en custodia del titular de la autorización. El diario de operación podrá ser comprobado y revisado por los Inspectores cuantas veces estimen oportuno, quienes, de creerlo necesario, anotarán en qué las observaciones pertinentes. Su destrucción o pérdida se comunicará a la mayor brevedad a la Junta de Energía Nuclear a los efectos que procedan.

Art. 78. En el diario de operación deberá figurar el nombre y firma del Supervisor de servicio, anotando los correspondientes relevos o sustituciones.

Antes de iniciar una operación de mantenimiento que pueda dejar fuera de servicio un equipo, instrumento o canal de me-

dida que afecte a la seguridad nuclear, dicha operación deberá ser autorizada explícitamente por el Supervisor de servicio, quien anotará en el diario la fecha y hora en que se inicia y finaliza la operación indicada y el nombre de la persona responsable de llevarla a cabo.

Art. 79. El titular de la autorización está obligado a archivar todos los registros que se obtengan de los equipos de medida existentes en la instalación.

Art. 80. El titular de la autorización está obligado a presentar simultáneamente en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y en la Junta de Energía Nuclear los siguientes informes:

a) Informes sobre comportamiento defectuoso de componentes o sistemas o sobre resultados anormales de las pruebas o comprobaciones periódicas de equipos, instrumentos, canales o sistemas relacionados con la seguridad nuclear.

b) Informes anuales en los que se presente un resumen de la actividad e incidencias habidas en la instalación. Estos informes, que deberán presentarse dentro del primer trimestre siguiente a cada año natural, contendrán cuantos datos se consideren pertinentes para evaluar la explotación o funcionamiento de la instalación desde el punto de vista de la seguridad nuclear o protección contra las radiaciones.

c) Cualquier otro informe específico solicitado por la Junta de Energía Nuclear en relación con la seguridad nuclear o protección radiológica de la instalación.

Art. 81. Cuando un sistema de protección incorporado a la instalación para impedir que se sobrepase un determinado límite de seguridad, no funcione correctamente, el titular de la autorización está obligado a informar simultáneamente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y a la Junta de Energía Nuclear a la mayor brevedad posible. La Junta de Energía Nuclear podrá requerir al interesado para que presente un informe detallado del incidente y una evaluación del mismo como paso previo para poner de nuevo en funcionamiento la instalación.

TITULO VII

De la fabricación de equipos para fines radiactivos

CAPITULO UNICO

Art. 82. La fabricación de aparatos, equipos o accesorios, cuyo destino sea específicamente nuclear o radiactivo, requerirá autorización del Ministerio de Industria, previo informe preceptivo de la Junta de Energía Nuclear. Dicha autorización se exigirá con independencia de cualquier otra que por razón del carácter industrial del establecimiento o instalación puede precisar el interesado.

Art. 83. La solicitud de autorización correspondiente se presentará, por triplicado, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. A la solicitud se acompañará, por triplicado, una descripción detallada y completa de los aparatos, equipos o accesorios que se desee producir, especificando si sus prototipos han sido autorizados o registrados en cualquiera de las modalidades de protección previstas en la legislación sobre propiedad industrial.

Art. 84. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá un ejemplar de la documentación presentada, junto con su informe, a la Dirección General de la Energía y otro a la Junta de Energía Nuclear.

La Junta de Energía Nuclear podrá exigir al solicitante las aclaraciones e informaciones complementarias que considere oportunas, así como la presentación, en su caso, de un modelo para realizar ensayos y pruebas de laboratorio.

En el informe de la Junta de Energía Nuclear se hará constar si los aparatos, equipos o accesorios deben quedar sometidos a las condiciones indicadas en el artículo 85 del presente Reglamento. Recibido el informe de la Junta de Energía Nuclear, la Dirección General de la Energía dictará resolución que proceda.

Art. 85. En aquellos casos en los que se estime conveniente por la naturaleza de los aparatos, equipos o accesorios, en la autorización de fabricación podrá imponerse a los fabricantes, vendedores o instaladores, la obligación de llevar un registro de las ventas o instalaciones que realicen. En el mismo figurarán nombre y domicilio del comprador o usuario y lugar donde se instalen, así como las características del producto vendido o instalado. Los fabricantes, vendedores o instaladores quedan también obligados a remitir a la Delegación Provincial del Mi-

nisterio de Industria y a la Junta de Energía Nuclear una relación trimestral de las variaciones producidas en dicho registro durante tal periodo.

Art. 86. Las modificaciones introducidas en los prototipos deberán ser objeto de un trámite similar al señalado en los artículos anteriores.

Art. 87. Cuando se solicite autorización para la fabricación de aparatos, equipos o accesorios nucleares o radiactivos simultáneamente a la autorización de una instalación nuclear o radiactiva, el trámite de otorgamiento de ambas autorizaciones, si existe identidad de emplazamiento y titular, podrá llevarse a cabo en expediente único, pero ateniéndose con respecto a cada una de éstas a sus normas respectivas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en el presente Reglamento, así como para proponer al Consejo de Ministros la actualización de los valores señalados en el apéndice, fijando en cada momento las cantidades de radionúclidos que determinan la categoría de las instalaciones radiactivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes iniciados sobre las materias reguladas en el presente Reglamento se ajustarán a lo establecido en el mismo a partir de su entrada en vigor, respecto al trámite o trámites pendientes de realizarse.

Segunda.—Se concede un plazo de un año para que las instalaciones nucleares y radiactivas que se hallaren en funcionamiento en la fecha de publicación del presente Reglamento, se ajusten a los nuevos preceptos del mismo que les sean de aplicación.

A P E N D I C E

Cantidades de radionúclidos que determinan la categoría de la instalación

Para los fines de este Reglamento, los radionúclidos quedarán clasificados en cuatro categorías: A, B, C y D, según se indica a continuación:

GRUPO A

252 Cf 98	250 Cf 98	249 Cf 98	246 Cm 96	245 Cm 96	244 Cm 96
243 Cm 96	242 Cm 96	243 Am 95	241 Am 95	242 Pu 94	240 Pu 94
230 Pu 94	238 Pu 94	237 Np 93	232 U 92	231 Pa 91	232 Th 90
230 Th 90	228 Th 90	227 Ac 89	228 Ra 88	228 Ra 88	222 Rn 86
211 At 85	210 Po 84	210 Pb 82			

GRUPO B

249 Bk 97	241 Pu 94	235 U 92	234 U 92	233 U 92	230 U 92
230 Pa 91	234 Th 90	227 Th 90	228 Ac 89	224 Ra 88	223 Ra 88
210 Bi 83	212 Pb 82	170 Tm 69	154 Eu 63	152 Eu 63 (13 a)	147 Sm 62
144 Ce 58	131 I 53	129 I 53	126 I 53	124 Sb 51	108 Ru 44
90 Sr					

GRUPO C

239 Np 93	233 Pa 91	231 Th 90	220 Rn 86	212 Bi 83	207 Bi 83
208 Bi 83	203 Pb 82	204 Tl 81	202 Tl 81	203 Hg 80	197 m Hg 80

199 Au 79	198 Au 79	196 Au 79	193 Pt 78	191 Pt 78	194 Ir 77
192 Ir 77	190 Ir 77	183 Os 76	181 Os 76	185 Os 76	188 Re 75
185 Re 75	183 Re 75	187 W 74	185 W 74	181 W 74	182 Ta 73
181 Hf 72	177 Lu 71	175 Yb 70	171 Tm 69	171 Er 68	169 Er 68
166 Ho 67	166 Dy 66	165 Dy 66	160 Tb 65	159 Gd 64	153 Gd 64
155 Eu 63	152 Eu (9,2 h) 63	153 Sm 62	151 Sm 62	149 Pm 61	147 Pm 61
147 Nd 60	143 Pr 59	142 Pr 59	143 Ce 58	141 Ce 58	140 La 57
140 Ba 56	131 Ba 56	137 Cs 55	135 Cs 55	134 Cs 55	135 Xe 54
133 Xe 54	131 m Xe 54	135 I 53	134 I 53	133 I 53	132 I 53
132 Te 52	131 m Te 52	129 m Te 52	127 Te 52	127 m Te 52	125 m Te 52
125 Sb 51	122 Sb 51	125 Sn 50	113 Sn 50	114 m In 49	115 Cd 48
115 m Cd 48	109 Cd 48	111 Ag 47	110 m Ag 47	105 Ag 47	109 Pd 46
103 Pd 46	105 Rh 45	105 Ru 44	103 Ru 44	97 Ru 44	99 Tc 43
97 Tc 43	97 m Tc 43	96 Tc 43	99 Mo 42	95 Nb 41	93 m Nb 41
95 Zr 40	93 Zr 40	93 Y 39	92 Y 39	91 Y 39	90 Y 39
92 Sr 38	91 Sr 38	89 Sr 38	85 Sr 38	85 m Sr 38	87 Rb 37
86 Rb 37	82 Br 35	75 Se 34	77 As 33	76 As 33	74 As 33
73 As 33	72 Ga 31	69 m Zn 30	65 Zn 30	65 Ni 28	63 Ni 28
59 Ni 28	60 Co 27	58 Co 27	58 m Co 27	57 Co 27	59 Fe 26
56 Mn 25	54 Mn 25	52 Mn 25	48 V 23	48 Sc 21	47 Sc 21
46 Sc 21	47 Ca 20	45 Ca 20	42 K 19	41 A 18	36 Cl 17
35 S 16	32 P 15	24 Na 11	22 Na 11	22 Na 11	22 Na 11

Grupo D

201 Tl 81	200 Tl 81	197 Hg 80	197 Pt 78	197 m Pt 78	193 m Pt 78
181 m Os 76	187 Re 75	149 Nd 60	138 Cs 55	134 m Cs 55	131 Cs 55

129 Te 52	115 m In 49	113 m In 49	103 m Rh 45	99 m Tc 43	96 m Tc 43
87 Nb 41	87 Zr 40	91 m Y 39	87 Kr 36	85 Kr 36	85 m Kr 36
71 Ge 32	66 Zn 30	64 Cu 29	55 Fe 26	51 Cr 24	37 A 18
38 Cl 17	31 Si 14	18 F 9	14 C 6	7 Be 4	3 H 1

Las cantidades de los diversos radionúclidos que, según lo expuesto en el artículo 39, apartado b), quedan exentas de autorización son, respectivamente, 0,1, 1, 10 y 100 μ C para los grupos A, B, C y D.

Cuando la cantidad de un radionúclido, siendo superior a la indicada anteriormente, sea inferior a 100 μ C, 1 mC, 10 mC o 100 mC, según pertenezca, respectivamente, a los grupos A, B, C o D, la instalación radiactiva es de tercera categoría. Si la cantidad es superior al valor correspondiente indicado en último lugar, la instalación es de segunda categoría.

Para el uranio natural y el torio las cantidades exentas de autorización son de un kilogramo en cada caso. Las instalaciones que posean cantidades superiores serán de tercera categoría, a menos que por sus características queden incluidas en la primera.

Si en una instalación hay diversos radionúclidos en cantidad superior a las establecidas como exentas de autorización, se dividirán las cantidades existentes por 100 μ C, 1 mC, 10 mC ó 100 mC, según pertenezcan al grupo A, B, C o D, respectivamente, y se sumarán las fracciones resultantes. Cuando la suma dé un valor superior a la unidad, la instalación será de segunda categoría, y en otro caso, de tercera.

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Industrias Alimentarias.

Por Resolución de este Centro de 11 de marzo de 1968 se delegaron en el Subdirector general de Industrias Alimentarias y Diversas las funciones de despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general.

El Decreto 1713/1972, de 30 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Industria, suprime la Subdirección General de Industrias Alimentarias y Diversas y crea las de Industrias Alimentarias e Industrias Textiles y Diversas, dependientes de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

En su día han sido delegadas determinadas facultades en favor del Subdirector general de Industrias Textiles y Diversas y ahora parece recomendable adoptar igual criterio respecto del Subdirector general de Industrias Alimentarias. Por ello, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Subdirector general de Industrias Alimentarias queda facultado por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa, para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general, relativos a las materias que comprende dicha Subdirección General.

El Director general podrá, no obstante, recabar en todo momento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Segundo.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación, expresarán esta circunstancia en la ante-firma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 20 de septiembre de 1972.—El Director general, Angel Arozamena Sierra.

Sr. Director general de Industrias Alimentarias.